



Asunto: se remite JDC.

Lic. Néstor Enrique Rivera López
Secretario General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-PES-088/2022 (en tercera sentencia de cumplimiento a lo ordenado dentro del SM-JDC-2/2023 posteriormente por el SM-JDC-24/2023) en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, signando con firma autógrafa por el C. Omar Alejandro Valdés Reyes, y rubricado en cada una de sus páginas. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Escrito de presentación de un medio de impugnación, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Eléctoral dentro del expediente TEEA-PES-088/2022 en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el C. Omar Alejandro Valdés Reyes.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-PES-088/2022 (en tercera sentencia de cumplimiento a lo ordenado dentro del SM-JDC-2/2023 posteriormente por el SM-JDC-24/2023) en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, signando con firma autógrafa por el C. Omar Alejandro Valdés Reyes, y rubricado en cada una de sus páginas.	41
X				Anexo consistente en un CD funcional, identificado con el nombre "Anexo 1, Prueba Técnica 2"	1
X				Anexo consistente en un CD funcional, identificado con el nombre "Anexo 2, Prueba Técnica 4"	1
Total					44

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Oficialía de Partes

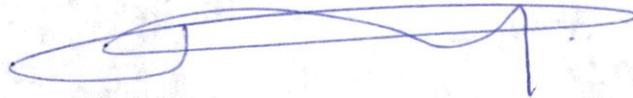
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General de Acuerdos
Entrega: Mina Jimenez
Recibe: Néstor Rivera
Fecha, Hora: 31/03/2023 15:00

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.**

Omar Alejandro Valdés Reyes, por mi propio derecho y por medio de la presente, concuro en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a interponer (anexo, junto a sus dos anexos digitales CD) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia dictada por este Tribunal al resolver el **TEEA-PES-088/2022 (en tercera sentencia de cumplimiento a lo ordenado dentro del SM-JDC-24/2023)** en fecha 24 de Marzo de 2023 y misma de la que tuve conocimiento al serme notificada por actuario adscrito a este Tribunal en fecha 27 de marzo de 2023.

Así pues, atentamente solicito,

ÚNICO. - tenga a bien remitir el medio de impugnación anexo, así como el informe circunstanciado que recaiga al mismo a la autoridad jurisdiccional federal de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial para su resolución.



OMAR ALEJANDRO VALDÉS REYES

A LA FECHA DE SU PRESENTACION



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de un medio de impugnación, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-PES-088/2022 en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el C. Omar Alejandro Valdés Reyes.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-PES-088/2022 (en tercera sentencia de cumplimiento a lo ordenado dentro del SM-JDC-2/2023 posteriormente por el SM-JDC-24/2023) en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, signando con firma autógrafa por el C. Omar Alejandro Valdés Reyes, y rubricado en cada una de sus páginas	41
X				Anexo consistente en un CD funcional, identificado con el nombre "Anexo 1, Prueba Técnica 2"	1
X				Anexo consistente en un CD funcional, identificado con el nombre "Anexo 2, Prueba Técnica 4"	1
Total					44

(0070)

Fecha: 31 de marzo de 2023.

Hora: 10:43 horas.

Lic. **Mina Elizabeth Jiménez Sevilla**
Encargada de Despacho de la Unidad de la
Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en
Ciudad de Aguascalientes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

ASUNTO: Se interpone Medio de Impugnación vs **TEEA-PES-088/2022**
En tercera sentencia de cumplimiento a lo ordenado por el SM-JDC-2/2023 y posteriormente por el SM-JDC-24/2023

- 1 -

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL MONTERREY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES.**

Omar Alejandro Valdés Reyes, por mi propio derecho, en pleno goce y ejercicio de mis derechos políticos y electorales, en pleno uso de mis derechos civiles y políticos, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones correo electrónico alancapetillo@hotmail.com, autorizando para el mismo efecto al Lic. Alan David Capetillo Salas, por **mi propio derecho**, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional así como en los diversos correlativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹** en contra de la sentencia recaída al resolver el **TEEA-PES-088/2022 (en tercera sentencia de cumplimiento a lo ordenado dentro del SM-JDC-2/2023 posteriormente por el SM-JDC-24/2023)** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha 24 de marzo de 2023 y misma que,

¹ Vía que -sin perjuicio de su reencauzamiento a criterio de esta superioridad jurisdiccional- se considera oportuna en atención al contenido del artículo sexto transitorio de la nueva ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

"Sexto. Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio"

a través de mi representante legal, me fuera notificada en fecha 27 de marzo de 2023. Resolución arbitraria e inconstitucional por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha indebidamente declarado **-por tercera vez-** al suscrito como responsable de violencia política contra las mujeres en razón de género, razón por la cual me ha sido necesario promover el presente medio de impugnación.

CAUSA DE PEDIR

- 2 -

Que en relación a lo establecido dentro de la TEEA-PES-088/2022 (**en tercera sentencia de cumplimiento a lo ordenado dentro del SM-JDC-24/2023**) por medio de la presente causa se sostiene:

- La falta de exhaustividad e incoherencia interna de la resolución que por este medio se combate toda vez que la misma omite dar cuenta de las exposiciones y defensas que el suscrito presento dentro de la presente causa.
- La violación del principio non bis in ídem en relación a la interpretación novedosa de un medio probatorio que previamente ya había sido materia de análisis por parte del tribunal A quo.
- La indebida reversión de la carga de la prueba y el caprichoso análisis probatorio decantado en relación y concatenación de medios probatorios y hechos (conversaciones privadas) con más de un año de diferencia.
- La violación de los principios constitucionales de tipicidad, taxatividad y libertad de expresión en relación a la configuración de sanciones por la configuración de supuestos micromachismos y mansplaining.
- La indebida valoración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de VPG consignados dentro de la jurisprudencia 21/2018

- La violación al principio de imparcialidad y el conflicto de intereses del secretario en funciones de magistrado Jesús Ociel Baena Saucedo en su calidad de ponente del asunto.

Ahora bien, antes de desarrollar de forma extensa todo lo antes denunciado, resulta conveniente dejar constancia de los siguientes:

- 3 -

ANTECEDENTES

- I. Que fecha 20 de octubre de 2022 fui notificado de la arbitraria y frívola denunciado por supuesta violencia política de genero interpuesta **-sin ninguna prueba-** en contra del suscrito por la Diputada Mayra Guadalupe Torres Mercado.
- II. Que en fecha 09 de diciembre de 2022 el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dicto sentencia por virtud de la cual **-sin existir ninguna prueba o indicio y revirtiendo de forma absoluta la carga de la prueba en contra del suscrito-** arbitraria e ilegalmente sanciono al suscrito por la supuesta comisión de violencia política de género en contra de la Diputada Mayra Guadalupe Torres Mercado.
- III. Que la sentencia antes referida me fue notificada en la misma fecha de su emisión es decir el 09 de diciembre de 2022
- IV. Que recurrida que fue la sentencia antes señalada ante esta autoridad, en fecha 23 de enero de 2023, esta Sala Monterrey, dictó sentencia en el expediente SM-JDC-2/2023, cuyos efectos son del tenor literal siguiente:
 - a) **Dejar insubsistentes, sólo las consideraciones por las que determinó la existencia de VPG atribuida al hoy actor, la multa impuesta y la instrucción de inscribirlo en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el**

Registro de Sujetos Sancionados del Tribunal local, derivados de la sentencia que se modifica.

- b) **Ordenar al Tribunal local que emita otra sentencia en la que determine, con base en los elementos que obran en el expediente, las pruebas admitidas y conforme a lo determinado en esta ejecutoria sobre la reversión de la carga de la prueba, si se acreditan o no los hechos denunciados que se atribuyen sólo al actor, en su caso, la existencia o inexistencia de VPG atribuida al promovente y, de considerarlo procedente, imponga las sanciones y/o dicte las medidas que estime conforme a Derecho. Lo anterior, en breve plazo a partir de que se le notifique la presente ejecutoria.**

Lo anterior, atendiendo a que los artículos 274 y 275, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen que es facultad originaria del Tribunal local resolver los procedimientos especiales sancionadores, los cuales **podrán tener los efectos de declarar la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia.**

- c) **Vincular al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que elimine el nombre del actor del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria; esto, en el supuesto de que haya inscrito al actor en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local que hoy se modifica.**
- d) **Ordenar al Tribunal local que elimine el nombre del actor de su Registro de Sujetos Sancionados, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria; esto, en el supuesto de que haya inscrito al actor en cumplimiento a su sentencia que hoy se modifica.**
- e) **Dejar subsistentes el resto de las consideraciones del fallo combatido.**

V. Que, en seguimiento de lo anterior, en fecha 07 de febrero 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dicto nueva dentro del TEEA-PES-088/2022. Resolución por la cual, *en contradicción a lo previamente considerado por el propio tribunal en su sentencia previa, así como a lo*

previamente resuelto por esta sala regional dentro del SM-JDC-2/2023, determino indebidamente sancionar nuevamente al suscrito por la supuesta comisión de Violencia Política de Genero en contra de la denunciante.

VI. Que recurrida que fue la sentencia antes señalada ante esta autoridad, en fecha 08 de marzo de 2023, esta Sala Monterrey, dictó sentencia en el expediente SM-JDC-24/2023, **cuyos efectos son del tenor literal siguiente:**

1. **Dejar insubsistentes:** i. la acreditación de violencia psicológica, en la comunidad, digital y simbólica, en su modalidad de VPG, en perjuicio de la denunciante, por diversas manifestaciones, entre otras, las contenidas en diversas capturas de pantalla y audios de WhatsApp, ii. la multa impuesta, iii. la instrucción de inscribirlo en el Registro estatal de personas sancionadas por VPG y en el Registro de Sujetos Sancionados del Tribunal Local, iv. así como las medidas de medida de protección y de no repetición.

2. **Vincular al Instituto Local, para que elimine el nombre del actor** del Registro estatal de personas sancionadas por VPG, **en un plazo de 3 días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria; esto, en el supuesto de que haya inscrito al actor en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local que hoy se revoca.

3. **Ordenar al Tribunal de Aguascalientes que elimine el nombre del actor** de su Registro de Sujetos Sancionados, **en un plazo de 3 días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria; esto, en el supuesto de que haya inscrito al actor en cumplimiento a su sentencia que hoy se revoca.

4. En términos de la sentencia SM-JDC-2/2023 y de la presente resolución, **emita una nueva resolución**, en la que determine, con base en los elementos que obran en el expediente, **las pruebas admitidas** y conforme a lo determinado en dicha ejecutoria sobre la reversión de la carga de la prueba, si se acreditan o no los hechos denunciados que se atribuyen sólo al actor, en su caso, la existencia o inexistencia de VPG atribuida al promovente y, de considerarlo procedente, imponga las sanciones y/o dicte las medidas que estime conforme a Derecho, con excepción de los hechos ya analizados en la primer resolución en tanto que quedaron firmes. .

5. El Tribunal de Aguascalientes **deberá emitir una nueva resolución** dentro de un plazo breve considerando la naturaleza de la impugnación.

En el entendido que la actual ejecutoria se tendrá por cumplida con el informe que realice el Tribunal Local dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación, con las constancias que así lo acrediten.

El conjunto de lo anterior, **siendo de ello la necesidad de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.**

- 6 -

Ahora bien, de forma previa a dar puntual fundamento a lo anteriormente sostenido y en atención a los requisitos de procedencia demandados por el Artículo 9 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** de forma correlativa con los mismos resulta pertinente manifestar:

- I. Nombre de la parte actora;
Ha quedado señalado al proemio de este escrito
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como la persona o personas autorizados para ello;
Ha sido señalado al proemio del presente libelo
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;
Los referidos han sido aportados y se encuentran reconocidos por la autoridad responsable.
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

En el presente asunto lo es la sentencia identificada como TEEA-PES-088/2022 (en TERCERA sentencia de cumplimiento a lo ordenado dentro del SM-JDC-2/2023 y posteriormente por el SM-JDC-24/2023) dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha 07 de febrero 2023.

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

- 7 -

Se consignan en el apartado correspondiente del presente libelo.

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El presente requisito se colma en la parte final del presente libelo.

Así pues, es establecido lo anterior que resulta pertinente dar cuenta de la antijuridicidad sustantiva por este medio denunciada misma que se instituye y se sostiene en relación a los siguientes:

AGRAVIOS

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD E INCOHERENCIA INTERNA. – agravio que se denuncia en razón de que, pese a consignarlas en su sentencia primera sentencia de 09 de diciembre de 2022 (paginas 8, 9 y 10), el **A quo responsable omitió considerar las excepciones y defensas hechas valer por el suscrito en contra de los falsos hechos materia de denuncia** y particularmente respeto de la negativa lisa y llana de los mismos. Lo anterior, siendo de particular importancia puesto que en la nueva resolución (tercera sentencia), que por este medio se combate, el tribunal responsable parte de la incoherente y equivoca premisa de sostener que

- 8 -

"II. Defensa de la PERSONA DENUNCIADA:"

"No manifestó defensas."

Lo antes consignado puede ser corroborado de la comparativa entre ambas sentencias:

TEEA-PES-088/2022

Primera sentencia de 09 de diciembre de 2022

(paginas 8, 9 y 10)

5.2. Defensa de las partes denunciadas. (Omar Alejandro Valdés Reyes, Mónica Patricia Martínez Salado, Dora Alejandra Marrón Dávila, Anain Yesenia Acosta Mercado y Francisco Javier Valdés Reyes). Este Tribunal advierte que las partes denunciadas, comparecieron por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, presentando instrumentos que guardan similitud, manifestando de forma idéntica las siguientes excepciones y defensas:

• Que la denuncia presentada en su contra es notoriamente frívola, **carente de sustento jurídico y lógico. pruebas legales o indicio alguno que sustente los hechos a los que se pretende atribuirles.**

• Manifiestan que Mayra Guadalupe Torres Mercado, parte de pensamientos personales para pretender acreditar la violencia política en razón de género, **sin contar con indicio alguno que acredite su dicho.**

● Refieren que, se les pretende denunciar por supuestas aspiraciones políticas que en su momento procesal **nunca profirió**, señalando que dichas acusaciones parten de su imaginación sin sustento alguno.

● **Niegan completamente las frases “y eso que”, “que atrasada estas de noticias” y “eso no es importante”, debido a que no hay prueba alguna que acredite lo que se denuncia**, solo de manera indiciaria de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, **dejándolos en un estado de indefensión sin tener noción de que tales acciones sucedieron**.

● Por cuanto, a la manipulación y violencia, así como la supuesta campaña en contra de la parte denunciante, **niegan rotundamente** debido a que, desde que se acató la disposición quien ocuparía la candidatura postulada, respetaron el proceso, incluso apoyaron su candidatura y respetaron su función, y que de haber sucedido así, no existe proceso o juicio en este Tribunal o en el Congreso Local que acredite tal situación.

● Aducen que no existe manera de comprobar que la autoría de los mensajes y fotografías compartidas mediante la red social WhatsApp, le corresponde a cualquiera de las partes denunciadas, esto porque expresan que, tratándose de redes sociales la información es de fácil manipulación.

● **Niegan completamente las acusaciones** contenidas en las comunicaciones privadas, indicando que fueron obtenidas mediante “robo” por la parte denunciante.

● **Que les resulta imposible probar su inocencia ya que Mayra Guadalupe Torres Mercado parte de su imaginación y frivolidad.**

● Refieren que los instrumentos notariales, certifican pruebas técnicas, que tienen un carácter de indicio en el esclarecimiento de los hechos, del mismo modo hacen referencia al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones, toda vez, que consideran que las pruebas presentadas por la parte denunciante fueron ilegales.

● Que las manifestaciones y los actos señalados como presunta violencia de género, no cumplen con los requisitos previstos por la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, **puesto que no le afectaron ningún derecho político-**

electoral o realizaron acto alguno que configure VPG y sigue ejerciendo sin ninguna restricción como diputada.

- Señalan que no menoscaban o anulan su derecho, **ni se dirigen a Mayra Guadalupe Torres Mercado por el hecho de ser mujer, no distinguen género y tampoco afecta en ninguna porción a las mujeres.**

- **Niegan que la reacción señalada sea una forma de hostigamiento o de burla,** a razón de que las redes sociales parten de la interacción entre titular de la cuenta y persona usuaria o seguidora, por tanto, concluyen que el emoticón fue usado para seguir la dinámica dentro de la red social.

- 10 -

Es por tanto de lo de lo anterior **-y sus énfasis añadidos-** que esta superioridad federal electoral podrá advertir la incoherencia y la falta de exhaustividad con la que ha actuado la responsable en su nueva resolución al razonar y resolver::

TEEA-PES-088/2022

Tercera sentencia de 24 de marzo de 2023

(Página 9)

II. Defensa de la PERSONA DENUNCIADA:

- *No manifestó defensas.*

TEEA-PES-088/2022

Tercera sentencia de 24 de marzo de 2023

(Página 26)

Conforme a la siguiente tabla, se aprecia las fechas en que fue emplazado Omar Alejandro Valdés Reyes, así como los días transcurridos después del emplazamiento y el día de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos

PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA							
Notificación a Omar Alejandro Valdés Reyes							
Jueves 20 de octubre	Viernes 21 de octubre	Sábado 22 de octubre	Domingo 23 de octubre	Lunes 24 de octubre	Martes 25 de octubre	Miércoles 26 de octubre	Jueves 27 de octubre
Notificación personal a la parte denunciada	Surte efectos la notificación. 1er día	Inhábil	Inhábil	2do día	3er día	4to día	Se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a las once horas con veintiséis minutos.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la PERSONA DENUNCIADA, tuvo el tiempo establecido por la normativa aplicable para poder realizar lo que a su derecho convenía, y al ser omiso al emplazamiento realizado, el efecto que produce dicha omisión es la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas respecto de los hechos denunciados, conforme al reglamento de Quejas y Denuncias del INSTITUTO ESTATAL.

Motivo por el cual, y al estar sujeto al principio de la reversión de la carga de la prueba² le correspondía desvirtuar todos y cada uno de los hechos incoados en su contra, cosa que no aconteció.

- 11 -

Así pues, es de la comparativa anterior que claramente queda evidencia la incoherencia y la falta de exhaustividad con la que ha actuado la responsable al omitir el estudio de los excepciones y defensas hechas valer por el suscrito dentro de la audiencia de pruebas y alegatos y muy particularmente al revertir indebidamente la carga de la prueba y **dar como plenamente acreditados actos y hechos que con toda puntualidad le fueron formalmente negados en su existencia** y de los que además denunciante no aportó ninguna prueba o indicio directo, ni tampoco señaló circunstancias **específicas** de tiempo modo y lugar.

Lo anterior naturalmente formulando particular agravio al suscrito en relación a la imputación al mismo de la expresión: *"No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo"*. Expresiones que, como claramente refiere la autoridad responsable en su primera resolución de fecha 09 de diciembre de 2022 (paginas 8, 9 y 10), **el suscrito**

² Onus probandi, la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia, esto es que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en que se base la infracción.

claramente ha negado sea de su autoría desde el inicio del procedimiento y respecto de la cual no existe prueba o indicio **directo** alguno que acredite su existencia ni en el expediente sancionador ni en la sentencia por este medio combatida.

Es de lo anterior que, al evidenciarse que la responsable indebida e incoherentemente omitió el estudio de los pronunciamientos, excepciones y defensas sostenidos por el suscrito durante a audiencia de alegatos resulta inconcuso que esta superioridad jurisdiccional federal debiera revocar la sentencia por este medio impugnada reconociendo la inexistencia -por ausencia absoluta de pruebas- de la Violencia Política de Genero de la que indebidamente ha sido acusado el suscrito

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO BIS IN ÍDEM. – Agravio que se denuncia toda vez que, al dictar la nueva -y tercera- resolución, que por este medio se combate, el A quo responsable ha indebidamente y sin justificación alguna alterado -en perjuicio del suscrito- diversas consideraciones de hecho y de derecho que previamente había establecido el propio tribunal dentro de sentencia previa de fecha 09 de diciembre de 2022 en relación al alcance probatorio y al contenido de lo consignado dentro del instrumento notarial número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco, específicamente en relación al alcance y valor probatorio de lo declarado ante el fedatario público por la C. Fabiola Guadalupe Torres Velasco. Consideraciones de hecho y de derecho que, habiendo adquirido firmeza dado que no fueron materia de impugnación dentro del SM-JDC-2/2023, constituían por su propia naturaleza cosa juzgada sobre la cual el tribunal responsable se encontraba impedido para hacer una nueva valoración distinta a la que ya había realizado de forma previa.

En efecto, siendo de explorado derecho que el artículo 23 constitucional claramente establece:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Resulta evidente que, en sus vertientes tanto adjetiva-procesal como sustantiva, el referido precepto constitucional y el principio jurídico subyacente, doctrinalmente conocido como NO BIS IN ÍDEM, claramente supone la prohibición constitucional de que una misma instancia jurisdiccional se pronuncie dos veces respecto de las mismas consideraciones de hecho y de derecho que son sometidas a su jurisdicción por las mismas partes y en relación a los mismos hechos. Siendo el caso que el referido principio constitucional ha sido claramente violado -nuevamente- por la responsable dentro del presente asunto. Lo anterior, en razón de que la sentencia por este medio impugnada se ha pronunciado nuevamente sobre hechos que ya habían sido previamente analizados y agotados en su valoración jurídica en su sentencia primigenia. Y ello, a efecto de obtener de ellos una conclusión distinta a la que ya había sido establecida en beneficio del suscrito dentro de la sentencia primigenia de fecha 09 de diciembre de 2022. El conjunto de lo señalado puede rápidamente ser evidenciado en los énfasis añadidos del siguiente análisis comparativo:

- 13 -

<p align="center">Sentencia primigenia de fecha 09 de diciembre de 2022</p>	<p align="center">Tercera sentencia de fecha 24 de marzo de 2023 (por este medio impugnada)</p>
<p align="center">(Fojas 28 y 29)</p> <p>...en lo que refiere el instrumento notarial número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco</p> <p>(...)</p> <p>Por otra parte, conforme al testimonio de Fabiola Guadalupe Torres Velasco vertido en el mismo instrumento notarial, señala el arribo de la parte denunciada al domicilio en el que se llevó a cabo un evento donde acudió ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, solo hace referencia a la plática que sostuvo la parte denunciada con una tercera persona, <u>SIN QUE DE ESTO SE PUEDA DESPRENDER AFECTACIÓN ALGUNA A LA PARTE DENUNCIANTE.</u></p>	<p align="center">(Foja 35)</p> <p>Aunado a lo anterior, de la Fe de Hechos e Interpelación, que consta en el instrumento número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco, volumen DCCCLIX, del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se advierte que Fabiola Guadalupe Torres Velasco manifestó que el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la PERSONA DENUNCIADA le expresó directamente que estaba molesto con la PERSONA DENUNCIANTE porque se sentía traicionado por la PERSONA DENUNCIANTE porque ella sabía que la diputación era suya, pero como él no podía ser porque era para mujer a quien debían poner, por la confianza que él le tenía a la PERSONA DENUNCIANTE quedó ella, pero que es suya.</p> <p>Por tanto, el dicho de la PERSONA DENUNCIANTE, en su denuncia, adminiculado con las pruebas</p>

ofrecidas, **particularmente con la Fe de Hechos e Interpelación**, que consta en el instrumento número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco, volumen DCCCLIX, del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en la que Fabiola Guadalupe Torres Velasco manifestó que el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la PERSONA DENUNCIADA le dijo: “...ella bien sabe que la diputación es mía, ella estaba presente cuando se me dijo que la diputación era mía, pero como yo no podía ser porque era para mujer a quien querían poner, por la confianza que le tenía a la PERSONA DENUNCIANTE quedó ella, pero es mía...”, mismas que fueron admitidas, constituyen indicios que llevan a este TRIBUNAL a inferir que tales expresiones son constitutivas de violencia política en razón de género, en su modalidad de violencia simbólica.

- 14 -

De la comparativa anterior, claramente se evidencia que, en relación exactamente a los mismos hechos y con base en el mismo instrumento probatorio el A quo ha extraído en perjuicio del suscrito conclusiones distintas y contradictorias en sus dos sentencias.

En efecto, mientras que, en la primera sentencia, el A quo había concluido con claridad

“SIN QUE DE ESTO SE PUEDA DESPRENDER AFECTACIÓN ALGUNA A LA PARTE DENUNCIANTE”,

De forma contradictoria en la sentencia que ahora se combate el A quo responsable ha cambiado arbitrariamente su valoración para establecer que del contenido del referido medio probatorio se:

constituyen indicios que llevan a este TRIBUNAL a inferir que tales expresiones son constitutivas de violencia política en razón de género, en su modalidad de violencia simbólica.

Lo anterior, decantando sin justificación alguna y de forma indebida un doble enjuiciamiento sobre el contenido del mismo medio probatorio, transgrediendo por consecuencia tanto el principio de No bis in ídem, así como el principio de cosa

juzgada haciendo con ello necesaria la revocación de la resolución que por este medio se combate.

Ahora bien, por medio de la presente igualmente se denuncia:

INDEBIDA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA E INDEBIDO ANÁLISIS PROBATORIO. agravio que *-con independencia de lo ya antes consignado-* se denuncia en relación al equivoco y contumaz criterio de interpretación jurídica sostenido por la responsable al momento de declarar nueva e indebidamente la reversión de la carga de la prueba en contra del suscrito en contravención a lo ya resuelto por esta sala regional dentro del **SM-JDC-2/2022**. En efecto, como claramente fue establecido por esta instancia jurisdiccional en la referida sentencia ***“la reversión de la carga procesal no opera en automático a partir de las afirmaciones que se hagan en la denuncia”*** y así mismo ***“la reversión de la carga probatoria, no implica en forma alguna, tener por ciertos los hechos en automático, en caso de que la parte denunciada no dé contestación a la denuncia o no se presente a la audiencia de pruebas y alegatos, pues la acreditación dependerá del estudio que se realice del material probatorio que obre en el expediente.”*** Así pues, es en vista de lo anterior que esta autoridad deberá reconocer como indebida la reversión de la carga de la prueba realizada por la responsable en contra del suscrito únicamente a partir de la declaración vertida ante fedatario público por la C. Fabiola Guadalupe Torres Velasco en relación a una supuesta platica que la referida ciudadana dijo haber tenido con el suscrito (hecho que el suscrito ha negado en todo momento). En efecto, partiendo del hecho de que la supuesta conversación privada que la C. Fabiola Guadalupe Torres Velasco manifestó haber tenido con el suscrito dice lugar el 31 de agosto de 2022, siendo además manifestada ante el notario publico en fecha 23 de septiembre de 2022, resulta contrario a la lógica que la referida conversación pueda constituir ningún tipo de indicio con el cual se pretenda revertir la carga de la prueba y acreditar otras expresiones privadas (de las cuales tampoco existen constancias que las acrediten) que de acuerdo a la narración de hechos de la denunciante habrían sido supuestamente expresadas cuando ella tomo protesta como diputada de la LXV

legislatura del Estado de Aguascalientes en el mes de septiembre **del año 2021**. Es decir que, con base en la supuesta existencia de una manifestación -en conversación privada- con la C. Fabiola Guadalupe Torres Velasco (conversación negada por el suscrito) en el año 2022, la autoridad responsable pretende arbitraria e irracionalmente inferir e imputar al suscrito -revirtiendo arbitrariamente la carga de la prueba- la existencia de otra manifestación en conversación privada con la denunciante en el año 2021, situación que por si misma resulta completamente arbitraria e irracional pues de ninguna forma cabe realizar el referido enlace lógico que habilite la ilegal reversión de la carga de la prueba que por este medio se denuncia, siendo de ello el ilegal actuar del A quo responsable que, en contumacia en relación a lo que le fue ordenado dentro del SM-JDC-2/2022, ha indebida y arbitrariamente revertido de nueva cuenta al suscrito la carga de la prueba en relación a las supuesta declaraciones materia de controversia ("*No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo*") y siendo de ello la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución que por medio de la presente ha sido impugnada.

Ahora bien, el conjunto de lo anterior es sostenido sin que ello sea impedimento para que **AD CAUTELAM**, y en relación a los supuestos hechos juzgados por la resolutoria por medio de la presente se denuncie la:

INCONSTITUCIONALIDAD POR VIOLACION A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TIPICIDAD, TAXATIVIDAD y LIBERTAD DE EXPRESION. - agravio y demanda de inconstitucionalidad que se establece dado, que como es observable en las páginas 22, 33 y 43 de la tercera sentencia que por este medio se combate, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha sostenido su resolución -y sancionado al suscrito- sin fundamento sustantivo o porción normativa que expresamente describa y sancione el supuesto ilícito jurídico que caprichosa y arbitrariamente ha acusado la responsable en contra del suscrito bajo la figura de los denominados "**micromachismos**" y particularmente del llamado "**mansplaining**"

Lo anterior, pues, con el uso de los referidos conceptos, resulta indubitable que ha resultado trasgredidos -en perjuicio del suscrito- los referidos principios constitucionales de Tipicidad, Taxatividad y Libertad de Expresión. En efecto, siendo de explorado derecho que en interpretación constitucional la Suprema Corte de Justicia ha establecido que:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.³

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas** y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, **debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad** que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, **SIN NECESIDAD DE RECURRIR A COMPLEMENTACIONES LEGALES** que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

³ Época: Novena Época. Registro: 174326. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667

Así, resultando por tanto inconcusos que la sanción por este medio impugnada -y su aplicación por la responsable al suscrito- contraviene frontalmente el sentido de lo mandado por los principios constitucionales de tipicidad y taxatividad, ello puesto que, **sin una norma -en sentido formal y material- que de forma expresa y clara establezca lo que debe entenderse y sancionarse como “micromachismo” y subsecuentemente “mansplaining”** lo cierto es que la resolución por este medio de impugnada conculca la certeza y la objetividad necesarias para la validez de la sanción impuesta en relación a la naturaleza punitiva o sancionadora que con su imposición ha sido ejercida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes al momento de dictar su resolución. Lo anterior, resultando notoriamente inconstitucional en relación a los antes referidos principios de tipicidad y taxatividad, **así como al derecho constitucional a la libertad de expresión** en relación a que con la falta de tipicidad y taxatividad señaladas resulta imposible que un ciudadano como el suscrito pueda conocer con claridad que expresiones se pueden o no usar sin incurrir en tales conceptos.

Lo antes expuesto, siendo así además de que, al no referir expresa y claramente a ninguna disposición específica que describa y sancione con claridad los hechos materia de controversia, lo cierto es que la sanción impuesta por la responsable **resulta inaceptable en términos de la certeza y objetividad** de que deben caracterizar al régimen punitivo de Estado en lo general y al régimen sancionador electoral en lo particular y de ahí su inconstitucionalidad y, por lo tanto, la necesidad de que esta superioridad judicial federal lo reconozca. Sirviendo de apoyo a lo aquí razonado lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando razona:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES⁴.

⁴ Jurisprudencia 7/2005

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho **nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta**, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, **lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad)** y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), **porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.**

Ahora bien, **A RESERVA Y CAUTELA** del conjunto de lo anteriormente establecido, no por ello deja de denunciarse por medio del presente medio de control constitucional electoral la

INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA JURISPRUDENCIA 21/2018.- Agravio que se endereza a fin de evidenciar la forma equívoca e indebida con que la responsable ha tenido por actualizados los elementos consignados dentro de la referida tesis jurisprudencial a fin de justificar su arbitraria resolución.

- 20 -

Jurisprudencia 21/2018

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de **género dentro de un debate político**, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den **en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral**, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Ahora bien, en atención a la tesis antes consignada es de resaltar que los sucesos que la responsable ha tendido por indebidamente acreditados en contra el suscrito en ningún sentido actualizan los extremos referidos dentro de la jurisprudencia señalada puesto que **-además de que jamás sucedieron-** lo cierto es que, incluso dentro de la oscura, genérica y ambigua denuncia expuesta por la denunciante, en

el presente caso no se actualizan los elementos configurativos de la Violencia política de género (VPG) siendo que en este particular agravio se denuncia la equívoca interpretación que la responsable ha sostenido de cada uno de los referidos elementos constitutivos de la VPG.

En efecto, como puede corroborarse en la sentencia por este medio combatida el tribunal A quo ha sostenido su resolución a partir de sostener que:

TEEA-PES-088/2022

Tercera sentencia de 24 de marzo de 2023

(Páginas 29 a 33)

Valoración en atención a los parámetros fijados en la jurisprudencia 21/2018.

Ahora bien, una vez establecido lo referente a las pruebas presentadas por la Persona Denunciante y a las situaciones vertidas en los instrumentos notariales, este órgano jurisdiccional, analizará las expresiones, hechos y actos, concatenados en el contexto general de la denuncia, mismos que se encuentran contenidos en la consideración **TERCERA. Conductas denunciadas y defensa, apartado I. La Persona Denunciante**, de la presente sentencia, los cuales pudieran constituir VPG, en el asunto que nos ocupa.

Del análisis realizado, este Tribunal ha razonado que existen actos de violencia basada en género **que tiene lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la persona que es víctima y la persona agresora, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima**, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto⁵.

En tal sentido, -de manera concatenada- tomando en consideración el contexto de los hechos denunciados, se procede a realizar el análisis de la expresión **“No se te olvide que quien toma las decisiones soy yo”** en atención a los parámetros fijados en la jurisprudencia 21/2018 de la siguiente manera:

⁵ Criterio sostenido en el SUP-JDC-1773/2016: ...Es importante precisar que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Elemento a acreditar.	Acreditación.	Motivación.
<p>1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.</p>		<p>Se actualiza este elemento, derivado que de las expresiones denunciadas se llevaron a cabo durante el desempeño de las funciones que realiza en su encargo ostentado dentro del Congreso Local.</p>
<p>2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.</p>		<p>En efecto, se acredita este elemento pues las expresiones denunciadas fueron emitidas por una persona que encuadra dentro de los supuestos de una persona particular y/o un grupo de personas.</p>
<p>3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.</p>		<p>Igualmente, se acredita este supuesto pues en las expresiones analizadas se configura violencia simbólica, dado que se trató de críticas no relativas a su desempeño como Diputada o a su trabajo en el distrito, si no, que pretendía menoscabar su capacidad, preparación y eficiencia para desempeñar la diputación.</p> <p>La violencia simbólica es aquella invisible</p>





que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para la persona violentadora, por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, **micromachismos, desvalorización e invisibilización.**

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



Se tiene por acreditado este elemento, pues de las expresiones denunciadas es posible advertir que se busca una invisibilización de la parte denunciante, y un menoscabo en su derecho en cuanto al ejercicio de su encargo.

5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



Sí se configura este supuesto, toda vez que de las expresiones realizadas se desprende un estereotipo de género, consistente en una visión estigmatizada de la

concepción social respecto a que las mujeres que acceden a una candidatura no lo obtienen por méritos propios, sino para cumplir con cuotas de género.

Lo anterior es así, derivado de la expresión que señala la parte denunciante sobre que Omar Alejandro Valdés Reyes refirió que originalmente esa posición le correspondía a él, por tanto, él debía de tomar las decisiones.

- 24 -

Por lo anterior, este Tribunal considera que, al analizar la frase que se someten a tela de juicio **sí** constituyen VPG atribuida a Omar Alejandro Valdés Reyes, al tenor de lo siguiente:

Ante el dicho de la Persona Denunciante se señala que, una vez electa, recibió en distintas ocasiones comentarios referentes a que, dado que la candidatura y el cargo a la Diputación Local le correspondía a Omar Alejandro Valdés Reyes, este sería quien tomaría las decisiones relacionadas con el cargo, haciéndole saber que todo lo referente al cargo debería de ser sometido a su consideración y señalándole *con voz alta* **“No se te olvide que quien toma las decisiones soy yo”**, indicando que así aconteció, debido a que la Persona Denunciada fue quien decidió qué personas ingresaban a laborar al *“Congreso Local”*.

Además, aduce que de manera continua la Persona Denunciada tomaba las decisiones, realizando eventos en el distrito, y este, minimizaba sus actividades inherentes al cargo, recibiendo constantemente comentarios como **“y eso qué”**, **“que atrasada estás de noticias”** y **“eso no es importante”**, haciéndole ver que lo que vivía y decía no era importante, degradando su participación en la toma de

decisiones, referente a lo señalado, se observa que la Persona Denunciada pretendía **posicionarse a sí mismo en un nivel de superioridad, desde una relación de poder.**

También indica que, a raíz de que se corrió un rumor sobre la reelección de su cargo, Omar Alejandro Valdés Reyes empezó a tener actitudes de indiferencia, **menospreciándola, burlándose de sus comentarios**, ocultándole información, refiriendo también que, Omar Alejandro Valdés Reyes **“a través de la manipulación y violencia, comenzó a orquestar una campaña de desprestigio en su contra”**, prohibiéndole al equipo político que compartieran información y trabajaran con la Persona Denunciante, **amenazando con despedir** a quien lo hiciera, **creándole mala imagen** con las personas que ostentan cargos dentro de la Secretaría de Estado, Diputaciones Locales y Federales, **impidiendo** brindar el apoyo a su persona.

- 25 -

Así pues, sobre el conjunto de lo transcrito *-además de advertir nuevamente que la responsable parte de tener por acreditados hechos de los que no existe verdaderamente ninguna prueba, violando con ello la presunción de inocencia del suscrito y no sin dejar de señalar que los hechos denunciados en ningún sentido son propios de un contexto de debate político-*, por medio del presente medio de impugnación se denuncia que de forma indebida la responsable ha sostenido una incorrecta apreciación de los elementos jurisprudenciales configurativos de la violencia política de género. **Incorrecta apreciación que, como ahora se evidenciara, es desplegada en el análisis de todos y cada uno de los elementos configurativos de la VPG.** Así,

- Respecto del **PRIMER ELEMENTO** de la jurisprudencia 21/2018, consistente en que: *Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

RESULTA INCORRECTO QUE EL TRIBUNAL A QUO LO TUVIERA POR ACREDITADO PUESTO QUE: Como puede apreciarse en lo razonado por el Tribunal A quo, los supuestos hechos materia de controversia *-en su*

contexto narrativo, de supuestas expresiones privadas- en ningún momento involucraron ni conculcaron ninguno de los derechos político electorales de la denunciante. Lo anterior, siendo además de particular importancia destacar que el suscrito, en mi calidad de mero ciudadano, carece de forma absoluta de la posibilidad real, material y jurídica para imposibilitar el ejercicio de ninguno de los derechos político electorales de la denunciante como diputada del Congreso del Estado de Aguascalientes, ello, haciendo por tanto imposible que, contra lo indebidamente sostenido por el tribunal responsable, la supuesta violencia política de género que se me imputa pudiera haber ocurrido "*durante el desempeño de las funciones que la denunciante realiza dentro del Congreso Local*". Así, sobre el particular, **es destacable señalar que al responsable ha omitido de forma absoluta el señalar -de forma específica y concreta- cual sería el específico impacto, en los derechos político electorales de la denunciante, que habrían tenido las supuestas manifestaciones privadas materia de controversia.**

Ahora bien,

- Respecto del **SEGUNDO ELEMENTO** de la jurisprudencia 21/2018, consistente en que: *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas*

RESULTA INCORRECTO QUE EL TRIBUNAL A QUO LO TUVIERA POR ACREDITADO PUESTO QUE: como ya se ha destacado con anterioridad, se ha omitido analizar que el suscrito, en mi calidad de mero ciudadano particular, carece de la posibilidad de real, material y jurídica de conculcar los derechos político electorales de la diputada denunciante, siendo que es la misma quien ostenta un puesto de autoridad, poder y jerarquía por virtud del cual goza de una manifiesta posición de superioridad real, jurídica y material sobre el suscrito. Lo anterior se sostiene pues es indubitable que para la configuración de la violencia política de género es claramente necesario que

el supuesto infractor ostente condiciones –o circunstancias- reales, materiales o al menos hipotéticas que puedan violentar los derechos político electorales de la denunciante, siendo que lo contrario sería equivalente a conculcar de forma absoluta -en violación directa al artículo 6 constitucional- las libertades constitucionales de expresión y pensamiento de los ciudadanos mexicanos en relación a sus autoridades políticas.

En este apartado, no pasa desapercibido que la responsable afirma genérica, subjetiva y arbitrariamente que: “*se observa que la persona denunciada pretendía posicionarse a sí mismo en un nivel de superioridad, desde una relación de poder*”⁶. Sobre ello, resulta inconcuso que esta autoridad jurisdiccional no podrá dejar de observar que la responsable omite explicar en qué consiste exactamente la relación de poder que señala siendo que, como ya se ha reiterado, el suscrito, en mi calidad de mero ciudadano, carece de la posibilidad real, material y jurídica de condicionar o menoscabar los derechos político electorales de la denunciante, siendo por tanto indebido que, sin mayor contexto o justificación, la responsable me ubicara como uno de los posibles sujetos activos de la VPG.

Así pues,

- Respecto del **TERCER ELEMENTO** de la jurisprudencia 21/2018, consistente en que: *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico*

RESULTA INCORRECTO QUE EL TRIBUNAL A QUO LO TUVIERA POR ACREDITADO PUESTO QUE: es evidente el exceso en que ha incurrido la responsable al momento de sostener que: “*Igualmente, se acredita este supuesto pues en las expresiones analizadas se configura violencia simbólica, dado que se trató de críticas no relativas a su desempeño como Diputada o a su trabajo en el distrito, si no, que pretendía menoscabar su capacidad, preparación y eficiencia para desempeñar la diputación*”. **Lo anterior, debiendo ser apreciado como un exceso** toda vez que la

⁶ Pagina 32 de la sentencia por este medio impugnada.

responsable parte de apreciaciones subjetivas respecto de supuestas –y no reconocidas- enunciaciones a partir de las cuales resulta lógicamente imposible extraer las conclusiones a las que falazmente llega la autoridad. Así pues, sin referenciar con puntualidad ningún contexto –o elemento que permita suponer el contexto que se refiere⁷- partiendo de estrictas suposiciones, **en violación flagrante del principio *in dubio pro reo*, así como del principio *pro homine* contenido dentro del artículo primero constitucional, resulta evidente que la responsable construye deliberada y dolosamente su resolución a partir de suponer la peor interpretación posible de las supuestas expresiones que -sin ninguna prueba directa- atribuye al suscrito (*expresiones que, como ya se han señalado, han sido negadas lisa y llanamente por el suscrito*). Siendo del conjunto de lo expuesto que esta autoridad jurisdiccional debiera reconocer el indebido actuar de la autoridad al establecer de forma indebida la existencia del elemento simbólico con base en apreciaciones subjetivas violatorias de los principios de objetividad y certeza que rigen la materia electoral.**

Así mismo, en seguimiento y

- Respecto del **CUARTO ELEMENTO** de la jurisprudencia 21/2018, consistente en que: *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*

RESULTA INCORRECTO QUE EL TRIBUNAL A QUO LO TUVIERA POR ACREDITADO PUESTO QUE: -en seguimiento de lo anterior- resulta clara la inexistencia en el caso de ningún elemento de género que buscara anular o menoscabar los derechos de la diputada denunciante en su calidad de mujer. Derechos que el suscrito –en su calidad de particular- de ninguna forma puede anular o menoscabar con la mera manifestación de expresiones

⁷ Y a pesar de que la denunciante refiere expresamente que las supuestas expresiones calificaban su trabajo como diputada (y no como mujer).

privadas (nunca acreditadas por la denunciante y simplemente supuestas por el A quo). Lo anterior, no sin dejar de señalar que el tribunal responsable omite indebidamente en todo momento establecer en que habría consistido exactamente el daño o menoscabo a los derechos político electorales relativos al ejercicio del encargo de la denunciante como diputada limitándose a dar por configurada la VPG por la supuesta existencia de un supuesto –y privado- “micromachismo” por “mansplaining”, supuesto que, independientemente de su inexistencia y atipicidad, en ningún sentido puede suponer -ni se encuentra acreditado en qué sentido- una vulneración o negación de los derechos político electorales ni de las mujeres en general ni de la diputada denunciante en particular evidenciándose de ello el indebido actuar de la autoridad.

Finalmente, y

- Respecto del **QUINTO ELEMENTO** de la jurisprudencia 21/2018, consistente en que: *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

RESULTA INCORRECTO QUE EL TRIBUNAL A QUO LO TUVIERA POR ACREDITADO PUESTO QUE: en la presente causa resulta patente la inexistencia de elementos de género que pudieran suponer un impacto diferenciado en las mujeres en general o en la diputada denunciante en particular, lo anterior pues, como claramente esta evidenciado por la naturaleza de las supuestas expresiones materia de litigio (“*No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo*”) resulta evidente que en las mismas no subyace ningún elemento de género que permita suponer, ni aun en grado de probabilidad, un impacto diferenciado o desproporcional sobre las mujeres. Lo anterior, pues, por sí mismas, las expresiones materia de controversia en ningún sentido aluden a ninguna situación, relación o circunstancia que pudiera interpretarse como propia de los estereotipos relativos a la condición de mujer de la denunciante. Ello, además de que la

denuncia de las referidas expresiones carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar que, de forma precisa, pudiera permitir alterar su significado o sentido. Para razonar esto, no se omite advertir que la responsable sostiene su resolución sobre la base de atribuir al suscrito las expresiones: "...y eso qué", "que atrasada estas de noticias" y "eso no es importante", mismas que la responsable extrae *-da por hecho y descontextualiza-* de lo manifestado por la denunciante dentro de punto 4 del capítulo de hechos de su denuncia. Ahora bien, lo que la responsable ha descontextualizado es que las referidas expresiones -según el dicho textual de la denunciante- habrían sido manifestadas:

*Ante cualquier comentario realizado por la suscrita **en relación a mis actividades como diputada** lo minimizaba y constantemente me decía "y eso qué", "que atrasada estas de noticias" y "eso no es importante",*

Es decir, lo que la responsable pretende hacer pasar como expresiones constitutivas de contexto de violencia política de género, no serían otra cosa que las supuestas opiniones privadas, **amparadas por la libertad de expresión del artículo 6 constitucional**, del suscrito respecto del trabajo de la denunciante como diputada, pero nunca y en ningún sentido en relación a su condición de mujer; lo anterior, siendo de ahí manifiesto el equívoco en el que habría incurrido la responsable al suponer dentro de las referidas manifestaciones la existencia de un elemento de género.

Mas aun, en el presente apartado no se omite nuevamente evidenciar que, en relación a la supuesta declaración contenida en la Fe de Hechos e Interpelación, que consta en el instrumento número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco, volumen DCCCLIX, del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en relación a una supuesta entrevista que el suscrito niega haber tenido con la C. Fabiola Guadalupe Torres Velasco, lo cierto es que la referida entrevista -como ya

ha sido previamente expuesto en este medio de impugnación- según lo narrado por la declarante, **habría sucedido mas de un año después** de que el suscrito supuestamente le habría dicho a la denunciante -en conversación privada- la controvertida expresión **“No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo”**. Lo anterior haciendo patente la inexistencia de cualquier contexto lógico por virtud del cual ambas conversaciones privadas (cuya existencia no está acreditada) pudieran ser enlazadas para suponer la existencia de un contexto de “genero”.

- 31 -

Así pues, es de todo lo anterior que se impone la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional reconozca el indebido actuar del Tribunal responsable al analizar todos y cada uno de los elementos configurativos de la Jurisprudencia 21/2018 procediendo en consecuencia a revocar la indebida resolución que por este medio se combate declarando la inexistencia de cualquier supuesta violencia política de género imputable al suscrito.

VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y CONFLICTO DE INTERESES DEL “MAGISTRADO” EN FUNCIONES JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO.- agravio que se denuncia dado el manifiesto conflicto de intereses en el que ha quedado evidenciado el secretario en funciones de magistrado **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** quien en violación a todo principio de imparcialidad y ética judicial, y en su calidad de ponente dentro de esta causa en el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ha evidenciado, en audiencia pública ante el Senado de la República, su actuar parcial y tendencioso dentro de la presente causa. En efecto, ha sido en fecha 28 de febrero que, en su comparecencia ante la comisión de justicia del Senado de la Republica a fin de ser designado como magistrado electoral del Estado de Aguascalientes⁸, **el referido funcionario ha evidenciado públicamente**

⁸DISPONIBLE EN:

Grupo 1 Aspirantes a Magistraturas de tribunales electorales locales. Disponible en YouTube, Canal del Congreso Mexico. <https://www.youtube.com/watch?v=qnVWt5eqDy4M> Intervalo de minutos 1:07:49 a 1:09:12

Primera parte de la reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia, del 28 de febrero de 2023. Disponible en YouTube, Senado de México <https://www.youtube.com/watch?v=TyfTOWO7bBg> Intervalo de minutos: 1:07:27 a 1:08:50

-y de forma previa a emitir la resolución que por este medio se combate- la falta de imparcialidad con la que se ha conducido dentro de la presente causa.

Lo anterior debiendo darse por evidenciado dado que en la ronda de preguntas de su comparecencia el referido funcionario claramente ha establecido:

*“ Muchísimas gracias por estas preguntas tan retadoras. La primera es muy sencilla de contestar desde el siguiente punto de vista ¿Cómo garantizamos la participación política de la mujer? el tema principal, es que participe en un ambiente fuera de violencia, **MI GRAN CONTRIBUCIÓN EN EL TRIBUNAL ELECTORAL**, apenas llevo cuatro meses en la función, pero, la primer sentencia que designó o que ordenó el registro de un hombre violentador fue propuesta por mí al pleno del tribunal electoral, en cinco años el tribunal electoral no sabía atrevido a registrar a ningún violentador, cuando me llega el primer asunto en violencia política contra la mujer “dije **ESTA ES LA OPORTUNIDAD** de echar a andar esta estructura dejar registro de que cualquier persona que violente a una mujer tenga la conciencia de que esta ahí su registro. Aunque, en automático no se pierde lamentablemente el modo honesto de vivir, pero sé es un paso previo para perder este requisito constitucional. De tal manera que ¿Cómo podemos garantizar que la mujer participe? es esto, a través de participación libre de violencia.*

- 32 -



- 33 -

Ahora bien, siendo un hecho notorio que *-dado su breve estancia como secretario en funciones de magistrado del Tribunal electoral del Estado de Aguascalientes-* el único ha asunto relacionado con Violencia política de Genero resuelto por el referido funcionario *-como ponente-* ha sido el presente. Ello, quedando así en evidencia que no ha sido los principios rectores de imparcialidad y objetividad lo que ha gobernado el análisis y la resolución del presente asunto, sino que, por el contrario, el referido funcionario ha buscado dar, a través de la presente causa, cumplimiento a una agenda personal relacionada con sus posiciones ideológicas personales y funcional a su objetivo personal de ser nombrado por el Senado de la Republica como magistrado electoral del Estado de Aguascalientes, constituyéndose con ello un manifestó conflicto de interés incompatible con la imparcialidad propia de la actividad jurisdiccional.

El conjunto de lo anterior además resultando doblemente grave dado que la antes referida comparecencia, ante la comisión de justicia del senado de la república, fue celebrada en fecha 28 de febrero de 2023, es decir, mientras el presente asunto aún se mantenía sub judice ante esta sala monterrey dentro del SM-JDC-24/2023, **expediente que eventualmente obligo al mismo funcionario a volver a pronunciarse sobre el asunto mediante la sentencia que por este medio se**

combate. Lo anterior, haciendo con ello patente y manifiesto el interés personal del referido funcionario en mantener arbitrariamente y de forma contumaz el sentido de una resolución que de forma previa ya le había sido modificada y revocada en dos ocasiones por esta sala monterrey.

Además, ha efecto de evidenciar la predisposición y mala fe del funcionario en cuestión, no debe dejar de valorarse y adminicularse el conjunto de arbitrariedades e ilegalidades que, de forma previa a la presente resolución ha sido denunciadas por el suscrito y advertidas por esta sala monterrey dentro de la presente cadena impugnativa (SM-JDC-02/2023 y SM-JDC-24/2023). En efecto, es en razón de las referidas causa que de forma conjunta esta autoridad debiera advertir:

- 34 -

En relación a lo resuelto dentro del SM-JDC-02/2023:

- La indebida y arbitraria reversión de la carga de la prueba en ausencia de indicios que así lo habilitaran.
- Así como la contradicción interna de la referida sentencia en relación a si el suscrito presento o no presento defensas dentro de la presente causa. Siendo notoriamente arbitrario que en la misma sentencia el referido funcionario consigne ambos hechos a la vez.

Y en relación a lo resuelto dentro del SM-JDC-24/2023:

- La arbitraria modificación de la litis, tanto adjetiva como sustantiva de hechos y de derecho (en violación al principio nom bis in idem)
- La arbitraria admisión y juicio en base a pruebas previamente consideradas como inconstitucionales dentro del SM-JDC-02/2023.
- La violación al principio non reformatio in peius (dado el intento del tribunal por aumentar la pena previamente establecida dentro del SM-JDC-02/2023.

El conjunto de lo anterior, adminiculado tanto con el conjunto de arbitrariedades previamente señaladas -y que por este medio se combaten- así como en relación a las manifestaciones ante el senado de la república (en calidad de candidato a magistrado) del secretario en funciones Jesús Ociel Baena Saucedo permiten claramente advertir y evidenciar que el referido funcionario ha instrumentalizado

este asunto a fin de volverlo funcional a su agenda ideológica y personal, lo anterior demeritando con ello los principios tanto de objetividad como imparcialidad que deben regir la función jurisdiccional en materia electoral haciendo por tanto constitucionalmente insostenible su resolución, resolución que además ha sido dictada en decisión dividida por mayoría de votos.

En efecto, el manifiesto afán y predisposición por dictar primera sentencia en el estado de Aguascalientes que ordene la inscripción de un “violentador” dentro del registro de personas sancionadas por VPG, así como la pretensión por aprovechar “la oportunidad” para ello, son naturalmente objetivos incompatibles con la impartición objetiva e imparcial de justicia. Lo anterior, máxime si la referida circunstancia es evidenciada **-mientras el asunto aun se encuentra sub judice-** dentro de un procedimiento ante el senado de la republica donde el referido juzgador comparece **-en su interés personal-** como candidato a magistrado, circunstancia de la cual se evidencia naturalmente el interés del mismo juzgador por mantener caprichosamente el sentido de una resolución en la que ha incorporado sus intereses y aspiraciones personales al evidenciar el caso -sub judice- ante el senado de la republica en beneficio de su candidatura. Lo anterior siendo por demás trascendente puesto que la referida ilicitud constitucional no podría tener otra consecuencia que la revocación absoluta la resolución que por este medio ha sido impugnada, así como la consecuente sanción al funcionario señalado dada su evidente falta de probidad en el desempeño de la función jurisdiccional.

El conjunto de lo antes señalado se robustece ante lo expresado en fecha reciente (29 de marzo de 2023) por el referido secretario en funciones de magistrado Jesús Ociel Baena Saucedo dentro del foro virtual denominado **“Sentencias marco, en defensa de los derechos políticos-electorales de las mujeres en los municipios”**⁹ foro en el que el referido funcionario ha manifestado:

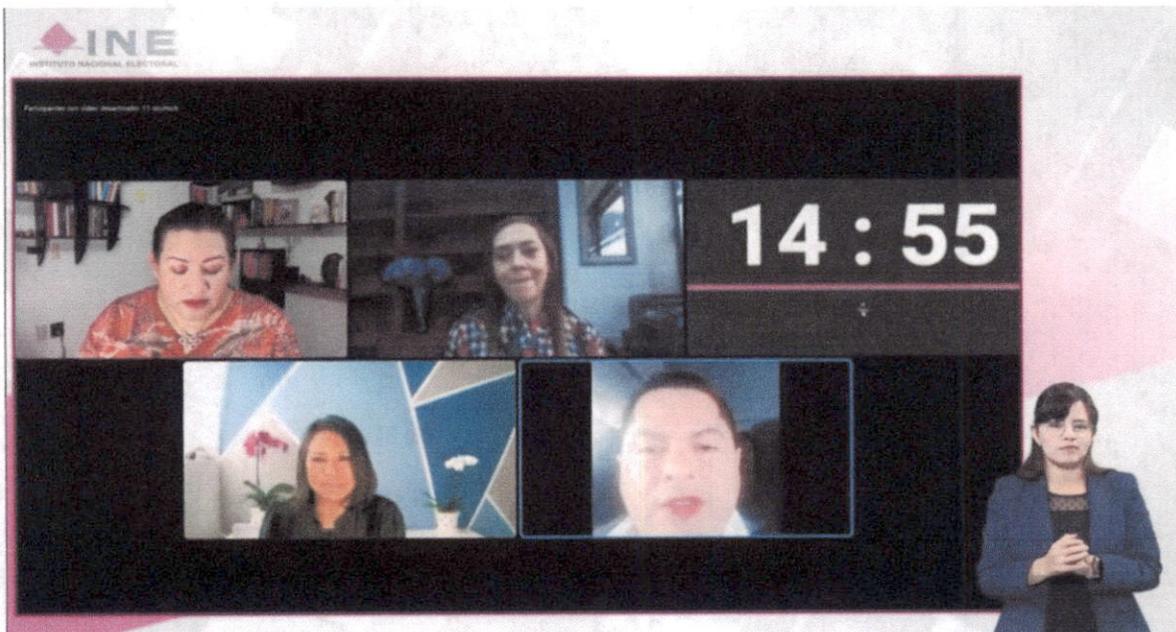
⁹ DISPONIBLE EN:

Sentencias marco, en defensa de los derechos políticos-electorales de las mujeres en los municipios. Disponible en YouTube INETV, <https://www.youtube.com/watch?v=No9lyKmLs7q&t=2104s> Intervalo de minutos 31:48 a 34:55

"Quise yo agarrar una sentencia del del tribunal electoral de Aguascalientes pero, les he de decir algo bastante importante, que lamentablemente no hemos tenido, no habíamos impulsado, el, la inscripción en el registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, desde los cinco años de instalación del tribunal, no se había atrevido el tribunal a registrar a nadie, hasta hace poco tiempo que vino la consejera Norma Irene y en una de las conferencias que dio, pues, nos hizo ese señalamiento, se hizo ese señalamiento, aunque a pesar que no pude asistir físicamente, pude ver la retransmisión de la presentación y ella hacía una puntualización bastante importante hay que dar el paso para que ese registro se utilice que no de adorno. Y ella decía algo claro, el hecho de que no haya personas sancionadas registradas, no significa que no haya violencia de género en contra de la mujer en Aguascalientes y eso, a mí me cimbró, les digo esto de manera muy personal, nos mandó un mensaje muy trascendental, en cuanto tuve en mis manos la primer situación de poder pronunciarme, porque ahorita sabemos que no estamos en proceso electoral en Aguascalientes, entonces la carga laboral pues disminuye considerablemente, y esto fue evidente porque ahorita apenas en las en los seis meses que llevo de la magistratura apenas he conocido de cuatro asuntos y particularmente uno de ellos fue de violencia en razón de género de una diputada local. En cuanto llegue el asunto con esa perspectiva que nos debe de caracterizar, primero a las mujeres en la sororidad y en el caso de nuestras de nuestras identidades de la población LGBTIQ+, con esa sensibilidad, dije, es momento de utilizar ese registro, que no sea de adorno y en una de las de las determinaciones de la sentencia ordenamos el registro de esta persona. Este asunto todavía no termina porque fue impugnado y ha sufrido algunas modificaciones, todavía hace una semana, en esta última modificación que nos ordenó sala Monterrey, volví a mantenerme en el mismo sentido y seguimos

registrando a esta persona en el registro Estatal, sería la primera persona, si se confirma en sala Monterey, porque es evidente que va a ser recurrida, pero sería la primera vez que se registre en Aguascalientes. Y esto es un mensaje importante, ¿Por qué? Porque no solamente basta con dictar sentencias condenatorias y luego no hay un, una llamada de atención o un, una medida verdaderamente, que trascienda, que mande el mensaje de que a la mujer se le tiene que respetar que a la mujer se le tiene que permitir hacer uso y goce de sus derechos políticos electorales, sin violencia, por más mínima que esta sea.”

- 37 -



En efecto, como claramente se puede evidenciar de la declaración antes transcrita -y del conjunto de lo ya antes referido-, alejado de la imparcialidad que debe ser inherente a todo juzgador -y en atención a sus objetivos ideológicos e intereses personales-, el claro objetivo del referido juzgador dentro de la presente causa ha sido en todo momento el de lograr la inscripción del suscrito dentro del padrón de personas sancionadas en materia de violencia política contra la mujer en razón de género. Lo anterior, a partir de la “sensibilidad” e interés personal del referido funcionario por usar el nombre del suscrito para inaugurar el referido registro, alejando por tanto su juicio de la necesaria imparcialidad y objetividad que debiera

governar el escrutinio y la resolución de los asuntos judiciales puestos en conocimiento de su jurisdicción. Lo anterior, resultando notoriamente indebido en términos tanto de la más mínima ética judicial, así como en atención a los principios constitucionales de imparcialidad y objetividad como rectores de la jurisdicción electoral, siendo de ahí la necesidad de que esta sala monterrey así lo reconozca ordenando en consecuencia tanto la revocación de la resolución por este medio impugnada **así como el procedimiento disciplinario al que haya lugar dado el indebido actuar el funcionario judicial en comentario.**

- 38 -

Así pues, es de todo lo anterior que se impone la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional reconozca el indebido actuar del Tribunal responsable procediendo en consecuencia a revocar la indebida resolución que por este medio se combate declarando **en plenitud de jurisdicción** la inexistencia de cualquier supuesta violencia política de género imputable al suscrito.

Sirven de apoyo a lo aquí establecido las consiguientes y pertinentes

PRUEBAS.

TECNICA 1. – consistente en los videos disponibles dentro de las siguientes direcciones de internet oficiales de Congreso de la Unión:

- **“Grupo 1 Aspirantes a Magistraturas de tribunales electorales locales”.**

Disponible en YouTube, Canal del Congreso Mexico.

<https://www.youtube.com/watch?v=qnWt5eqDy4M>

Intervalo específico de minutos 1:07:49 a 1:09:12

- **“Primera parte de la reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia” del 28 de febrero de 2023.**

Disponible en YouTube, Senado de México

<https://www.youtube.com/watch?v=TyfTOWO7bBq>

Intervalo específico de minutos: 1:07:27 a 1:08:50

- **Sentencias marco, en defensa de los derechos políticos-electorales de las mujeres en los municipios.**

Disponible en YouTube INETV

<https://www.youtube.com/watch?v=No9lyKmLs7g&t=2104s>

Intervalo específico de minutos 31:48 a 34:55

La presente prueba técnica se ofrece igualmente a efecto de acreditar la violación a la falta de imparcialidad del secretario en funciones de magistrado Jesús Ociel Baena Saucedo evidenciada en el presente asunto.

- 40 -

TECNICA 4 (ANEXO 2).- consistente en el contenido del disco compacto CD-R anexo a al presente medio de impugnación. Probanza en la que, para mayor certeza y seguridad jurídica de los intereses del suscrito, así como mayor comodidad de esta autoridad, se integran los videos:

- **Sentencias marco, en defensa de los derechos políticos-electorales de las mujeres en los municipios.**

Disponible en YouTube INETV

<https://www.youtube.com/watch?v=No9lyKmLs7g&t=2104s>

Intervalo específico de minutos 31:48 a 34:55

- Así como el segmento específico del video antes referido (de 3 minutos y 8 segundos de duración) que en el presente medio de impugnación es materia de controversia, video que dentro de la presente prueba técnica se titula:

Participación -MATERIA DE IMPUGNACION- de Jesús Ociel Baena Saucedo en el Foro en defensa de los derechos políticos electorales de las mujeres en los municipio 29 de marzo de 2023

La presente prueba técnica se ofrece igualmente a efecto de acreditar la violación a la falta de imparcialidad del secretario en funciones de magistrado Jesús Ociel Baena Saucedo evidenciada en el presente asunto.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. - consistente en el conjunto de constancias que lleguen a integrar el expediente de la causa que nos ocupa. Así como en el conjunto de constancias que oportunamente fueron integradas tanto dentro del

TEEA-PES-088/2022, (incluidas tanto las dos sentencias previas a la que ahora se combate, así como las resoluciones recaídas y dictadas por esta propia sala monterrey al resolver los SM-JDC-02/2023 y SM-JDC-24/2023)

PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA. - en todo en cuanto beneficie al suscrito.

Siendo entonces que es en atención al conjunto de lo anterior que atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. – Se me tenga por concurriendo en tiempo y forma a interponer el presente medio de impugnación, en contra del acto y de la autoridad al proemio señalado.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se dicte sentencia en la que, en ejercicio de sus facultades de control constitucional, este tribunal electoral revoque la resolución por este medio impugnada declarando en plenitud de jurisdicción la inexistencia de la violencia política de genero que arbitraria e indebidamente me ha sido atribuida.

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.



OMAR ALEJANDRO VALDÉS REYES